

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2023-00029-00

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y, de ser el caso, se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P., y se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 016
hoy 1 DE JULIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA - CUNDINAMARCA

Proceso : Ejecutivo

Radicado: 2018-00034-00

Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia presentada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 75 del Código General del Proceso señala: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”.

Teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada el 12 de mayo de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante Corporación Social de Cundinamarca y en atención a que la Dra. Carolina Solano Medina esta autorizada para sustituir el poder, el despacho procederá a aceptar la sustitución en favor del Dr. Bryan Octavio Rivera.

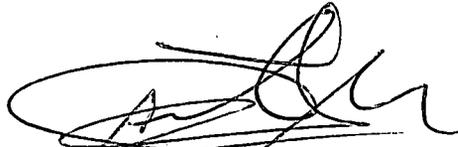
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima (Cundinamarca)

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTAR la sustitución del poder presentada por la Dra. Carolina Solano Medina, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Bryan Octavio Rivera de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial presentado el 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.016
Hoy 1 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BITUIMA - CUNDINAMARCA

Proceso : Divisorio

Radicado: 2020-00004-00

Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el oficio que antecede, es del caso poner en conocimiento su contenido a las partes dentro el presente asunto, para los fines que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.016

Hoy 1 DE JUNIO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

RESPUESTA

Oficina de Registro Facatativa <ofiregistrfacatativa@Supernotariado.gov.co>

Miè 10/05/2023 16:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bituima <jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (20 KB)

RESPUESTA EE01128.PDF;

Cordial saludo.

Remito respuesta a su oficio No 080 de fecha 26-04-2023 DIVISORIO MATERIAL O VENTA COMUN No 2020-00004-00 ✓

Cordialmente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Facatativá

Carrera 2 No. 6 - 59 Facatativá, Cundinamarca - Colombia

Teléfonos: +57 (1) 842 27 63 - 842 51 88 Directo

Email: ofiregistrfacatativa@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

ORIPFAC1562023EE01128

Facatativá mayo 10 de 2023

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA - CUNDINAMARCA

jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a la petición radicada bajo el consecutivo 1562023ER00661

Cordial saludo,

Antes de proceder a emitir respuesta de fondo a cada una de sus peticiones, es pertinente indicar que la función pública administrativa registral inmobiliaria, en Colombia, se encuentra reglamentada en la Ley 1579 de 2012, por cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Para el caso de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, en adelante ORIP, esta es círculo registral de los municipios de Albán, Anolaima, Beltrán, Bojacá, Bituima, Cachipay, Facatativá, Guayabal de Síquima, La Vega, Nocaima, Quipile, San Francisco, San Juan de Río seco, Sasaima, Vianí, Villeta y Zipacón, del departamento de Cundinamarca. Dada la cercanía de los citados municipios a la ciudad de Bogotá D. C., la demanda en la prestación del servicio público registral es abundante, exigente y compleja.

Para el funcionamiento técnico, operativo, jurídico, humano y en general todo el desempeño de las ORIP, ellas dependen de la Superintendencia de Notariado y Registro, en adelante SNR.

Es decir, el Registrador de Instrumentos Públicos, para ejercer sus funciones dentro de su Oficina, depende de la SNR.

Ahora bien, dentro de las funciones de inscripción inmobiliaria se presentan dudas o inquietudes que abarcan dos escenarios frecuentes; el primero la inadmisión de un documento por medio de un acto administrativo denominado Nota Devolutiva, en adelante ND, y el segundo, solicitudes de corrección por presuntos errores que al parecer se cometieron en el momento de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, en adelante FMI.

Para el primero de los hechos enunciados, es decir la inadmisión de un documento con ND, existen dos caminos:

- a) Solucionar las causales de Inadmisión y radicar de nuevo el respectivo documento.



- b) Impugnar la ND por medio de los recursos ordinarios contemplados en la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior acorde a lo previsto en los artículos 22 y 60 de la Ley 1579 de 2012, junto con los artículos 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011. Los recursos son: el de reposición, ante el Registrador de Instrumentos Públicos y en subsidio o en forma directa el de Apelación ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la SNR.

Respecto al segundo de los hechos enumerados, encaminado a solucionar los presuntos errores registrales se debe proceder, como lo ordena el artículo 59 de la citada Ley 1579 de 2012.

Es decir, los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: 1. Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto; 2. Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el primer punto; y 3. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Acorde con lo anterior en su escrito usted solicita se informe, materialice o inscriba la medida cautelar ordenada en auto de fecha 25 de noviembre de 2020 e informada en el oficio No. 0126 del 12 de octubre de 2021, por cuanto no se ha obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, se procede a dar respuesta a su petición, así:

Al verificar el ingreso del oficio No.0126 del 12 de octubre de 2021, se evidencia que se le asigno el turno 2021-12200, sin embargo, no se ha efectuado su registro ya que ya que el folio de matrícula inmobiliaria numero 156-45917 se encuentra bloqueado por la presentación de recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 00146 del 12 enero de 2021, con radicado número 1562021ER00391.

Atentamente,

SANTIAGO LEMA CORTES

Registrador Seccional Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicado No. 250954089001-2022-00013-00

Oteada la solicitud que antecede, debe recordarse que la diligencia de entrega de bienes, en tratándose de juicios liquidatorios, se encuentra reglado en el artículo 512 del C.G.P., mismo que de forma inequívoca nos remite al artículo 308 de la misma obra.

Ahora bien, al revisar el expediente sucesorio se advierte que el mismo se encuentra terminado y dentro de este no se evidencia la práctica de medidas cautelares previas, pues, aunque el despacho decreto el embargo y entrégo el oficio a la parte interesada, no se acredita en el expediente que este se hubiese materializado, aunado a que no se solicitó decretó y practicó el secuestro del bien inmueble objeto de sucesión, por lo que la solicitud de entrega es improcedente, sumado a que aún no se advierte registrada la partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', with a large flourish at the end.

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 016
Hoy 1 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Saneamiento de Falsa Tradición

Rad: 250954089001-2022-00019-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede se ordena la compulsa de copias en contra de la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, ante la procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios, para que se investigue una posible conducta disciplinaria. Por secretaria, envíese el expediente digital para los efectos que legalmente corresponda.

De otra parte, revisando el expediente y una vez recaudada parte de la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, este dispensador de justicia ha de sumirse en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Así mismo, a la luz de la ley 1561 de 2012, no se indica en los hechos que tipo de explotación económica ha realizado en el predio.

De otra parte, y según la certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación, el inmueble objeto de saneamiento tiene áreas o zonas de amenaza alta, media alta y media por amenaza de deslizamiento, lo cual choca con lo indicado en el libelo demandatorio.

Poder Inexistente o Incompleto: Al revisar el libelo no se advierte poder especial otorgado por el interesado, el cuál debe ser constituido vía mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5 de la ley 806 de 2020, o contar con presentación personal ante la autoridad competente (juez, oficina judicial de apoyo, notaria), conforme lo normado por el art. 74 del C.G.P.

Falta de anexo: No se allego el respectivo avalúo catastral vigencia 2022 del inmueble objeto de la presente demanda, expedido por la autoridad competente, para determinar la cuantía y por ende la competencia.

Así mismo, no se advierte los requisitos de la demanda indicados en el artículo 10 literal b de la Ley 1561 de 2012, e igualmente tampoco se advierte los anexos indicados en el literal c y d del artículo 11 de la mencionada ley.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la Dra. Lady Valeria Blanco Pérez, hasta tanto se aporte el respectivo poder especial.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

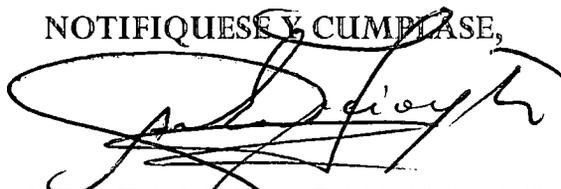
PRIMERO: COMPULSAR copias en contra de la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, ante la procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios, para que se investigue una posible conducta disciplinaria. Por secretaria, envíese el expediente digital para los efectos que legalmente corresponda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por los señores Rafael Antonio Chávez y Yadira Silva Sánchez, mediante apoderado, contra el Sr. Adolfo Arévalo Vera y, demás personas inciertas e indeterminadas, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. Lady Valeria Blanco Pérez, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.016
Hoy 1 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Radicado No. 2020-00001-00

A nuestra óptica el presente desistimiento de las pretensiones incoado por la parte demandante, es del caso aceptar el mismo, toda vez que conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, aunado a que el desistimiento es incondicional, y el apoderado tiene la facultad para ello. Consecuencialmente, se dispone el archivo definitivo del presente asunto.

De otro lado, y a voz del artículo 316 del C.G.P., se contempla la posibilidad de condenar en costas a la parte demandante. Sin embargo, como en el presente asunto no se advierten gastos de la parte contraria, por cuanto no se había trabado la Litis, no habrá condena en costas.

Finalmente, se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada y materializada en la presente actuación. Por secretaria, ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 016
Hoy 1 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2023-00032-00

Revisada la presente demanda de pertenencia, se advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P. y demás normas que sean aplicables.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia propuesta por el Sr. Pablo Emilio Pinilla Molina contra los herederos inciertos e indeterminados del Sr. Modesto Salcedo Salcedo y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez días, como quiera que la acción es de mínima cuantía y se tramitara por el proceso verbal sumario, para que la conteste conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia al demandado y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley (Art. 90 y 390 C.G.P.).

TERCERO: DESELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del Sr. Modesto Salcedo Salcedo y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que dentro del término de treinta (30) días comparezcan por sí mismos o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; conforme lo normado en el art. 108, 293, 375 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022 en el artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así mismo póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-4189 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Facativá (Cundinamarca) y previo a la notificación de este auto al demandado. Art. 592 C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: INFORMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y la Agencia de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y/o a la Agencia Catastral de Cundinamarca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo normado en el artículo 375 Núm., 6 inc. 2 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 016
Hoy 1 DE JUNIO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2023-00030-00

Confrontado el acto de parte de la subsanación de la demanda y la constancia secretarial que antecede, versus el inadmisorio del 11 de mayo de 2023, de dicha actividad intelectual comprendemos que la parte actora, no se avino completamente a las exigencias realizadas por el despacho en su momento, pues si bien es cierto atrajo el poder y el plano del inmueble objeto de usucapión, también lo es que las pretensiones siguen presentando anomalías y nada se dijo al respecto, aunado a que lo advertido en los anexos tampoco se allegaron en debida forma.

En este orden de ideas, los vicios persisten y a juicio de este juzgador, no queda otra senda de resolución que inacoger la posición del demandante y rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la demanda de pertenencia instaurada por la Sra. Olga Shirley Rubiano contra los señores Víctor Manuel Cortes Cifuentes y otros, por lo motivado.

TERCERO: de ser el caso, **DEVUELVA**SE la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 016

Hoy 1 DE JUNIO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Anticipada

Radicado: 250954089001-2023-00034-00

Sometida a nuestra consideración la solicitud de prueba anticipada promovida el Sr. Reinaldo José Aponte Enciso, contra los señores Herlinda Calderón Grijalba, Gladys Calderón Grijalba, Luis Antonio Calderón Gómez, se advierte que el pedimento no puede recibir el "eco" pretenso por el libelista. Veamos.

1. No existe evidencia de haberse enviado la demanda o solicitud junto con sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Cabe destacar que dicho envío se puede realizar a la dirección electrónica o a la dirección física.
2. La prueba se torna confusa, respecto a que no se sabe si se pretende la declaración de las personas mencionadas en calidad de testigos o en calidad de partes en un eventual litigio, es decir, no existe claridad respecto de la prueba anticipada a recaudar, pues se confunde los testimonios con un interrogatorio de parte.

En atención a los argumentos antes esgrimidos y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso este despacho inadmitirá la presente solicitud.

Finalmente, se autoriza al Dr. Reinaldo José Aponte Enciso para actuar en el presente asunto en causa propia por así permitirlo la ley.

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de prueba anticipada presentada por el Sr. Reinaldo José Aponte Enciso, contra los señores Gilberanio Caderón, Herlinda Calderón, Gladys Calderón, Luis Antonio Calderón por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane las advertidas, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

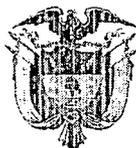
TERCERO: AUTORIZAR al Dr. Reinaldo José Aponte Enciso, para actuar en el presente asunto, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 010
hoy 1 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250954089001-2023-00033-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra la Sra. María del Carmen Herrera Hurtado, solicita el pago de lo consignado en unos títulos valores (pagare).

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, guardando estrecha relación con el título valor base del recaudo y el supuesto factico, sin embargo el libelo no se ajusta completamente a lo estipulado, verbigracia el título valor base del recaudo, registra valores acordados por diferentes conceptos, debiéndose ceñirse la parte actora a la literalidad del mismo, pues la forma como se estructuró la pretensión de los intereses moratorios chocan con el principio de literalidad de los títulos valores.

Falta de anexos. Con la demanda no se adjuntó el poder general otorgado al Dr. Andrés Felipe Martínez Amaya, por parte del Dr. Luis Fernando Perdonó Perea, en calidad de Vicepresidente de Crédito y Cartera y representante legal (Escritura Publica No. 199 del 1 de marzo de 2021).

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Sonia López Rodríguez, para intervenir en el presente asunto y conforme los fines y términos del poder especial otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

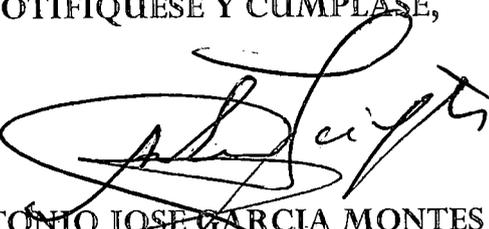
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida el Banco Agrario de Colombia, mediante apoderado, en contra de la Sra. María del Carmen Herrera Hurtado, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Sonia López Rodríguez, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 006
Hoy 9 DE MARZO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Despacho comisorio No. 022 de 2023**
Radicado No. **250954089001-2023-00011-00**

En atención a que el suscrito fue informado por el secretario de Planeación Municipal que la vía que conduce para la vereda San Cristóbal se encuentra con derrumbes debido a las lluvias del fin de semana y no hay paso para dicho sector, es preciso proceder a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia de secuestro, para el día 28 junio de 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

Finalmente, y como quiera que la empresa que había sido asignada como secuestre, no se manifestó al respecto, se le releva de su cargo y se nombra a Inmobiliaria Jurídica Ra SAS., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito de Cundinamarca, a quien se le deberá comunicar su designación con las formalidades de ley.

La parte interesada queda notificada por estado de este señalamiento.

Se les advierte a los sujetos procesales intervinientes que deben acatar los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Consejo Superior de la Judicatura y por el Gobierno Nacional.

Verificado lo anterior, devuélvase a la oficina de origen, esto es, Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca, previa desanotación en el libro radicador, y procediéndose a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 016
Hoy, 1 DE JUNIO DE 2023
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL



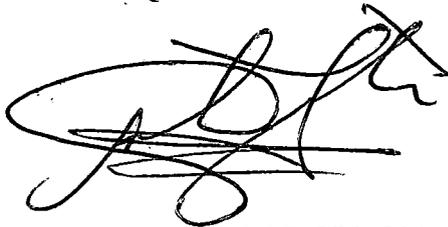
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA - CUNDINAMARCA

Proceso : Pertenencia
Radicado: 2020-00037-00

Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede, es del caso precisar que los errores provienen de la demanda y no del auto admisorio, por lo que no es posible revocar nuestra actuación para que la profesional de la demanda acomode sus errores, aunado a que los procesos verbales sumarios no admiten la corrección o reforma de la demanda, por lo tanto, la parte actora deberá agenciar lo que legalmente corresponda, pro evitar a futuro nulidades o sentencias inhibitorias. Igualmente. De seguir el proceso, con las irregularidades advertidas, la sentencia no sería inscrita por la oficina de registro e instrumentos públicos, tal cual ocurrió con la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.016
Hoy 1 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario – Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2023-00026-00

Una vez planteado el impedimento por nuestro homologo, es del caso asumir el conocimiento del presente asunto incoado por el Sr. German Melgarejo Molano en contra del Sr. Francisco Heladio Gutiérrez Murillo, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos inclaros e imprecisos. Por cuanto los hechos que le interesan a la actuación no aparecen debidamente determinados, clasificados y numerados, pues nótese que encabeza el libelo demandatorio con una narración de supuestos facticos y luego abre un ítem de hechos en donde sigue registrando sendos supuestos facticos, por lo que debe determinar los hechos relevantes, numerarlos y clasificarlos para darle orden o una estética a la demanda, la cual debe ser clara a una simple lectura, conforme lo normado por el articulo 82 No. 5 del C.G.P. Así mismo, se advierte que el predio objeto de la demanda se encuentra hipotecado, sin embargo no se citó al acreedor hipotecario (Art. 375 C.G.P.).

Anexos de la demanda imprecisos. Al revisar el libelo demandatorio se advierte ilegible o poco nítida la sentencia de julio 9 de 1976 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Facatativá. Así mismo el certificado especial de pertenencia y el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión no son actuales, pues los atraídos datan del mes de mayo de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al Dr. Manuel Alfonso Segura Zarate, conforme el poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

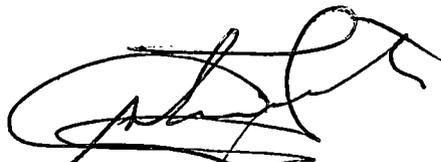
PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por el Sr. German Melgarejo Molano en contra del Sr. Francisco Heladio Gutiérrez Murillo, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Manuel Alfonso Segura Zarate, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

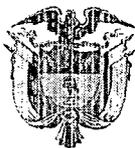
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.016
Hoy 1 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicado No. 250954089001-2023-00024-00

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y, de ser el caso, se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P., y se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written over a circular stamp or seal.

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 016
hoy 1 DE JULIO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA - CUNDINAMARCA

Proceso : Pertenencia
Radicado: 2022-00074-00

Bituima, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede y la contestación de la demanda por parte del Sr. Álvaro Torres, es del caso pronunciarse sobre las mismas e impartir otras directrices.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 12 de mayo de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante, Sr. Baudilio Ajiaco Pérez, quien a su vez coadyuvo la solicitud, procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

De otra parte, y ante el memorial presentado por el demandado, Sr. Álvaro Torres, téngase por contestada la demanda.

Igualmente, se ordenará el emplazamiento de los señores Miguel Triana, Jesús Alberto Amórtegui Medina y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, disponiéndose su citación en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dicho emplazamiento se hará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos un mes después de la publicación en dicho listado, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación, conforme lo dispuesto por el artículo 375 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se

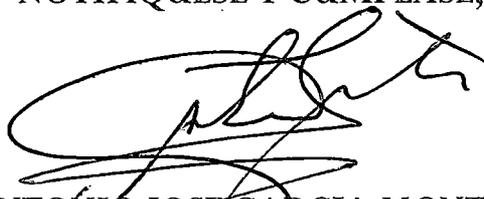
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado Efren Libardo Ramírez Vargas, de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial presentado el 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: tener por contestada la demanda por parte del Sr. Álvaro Torres.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los señores Miguel Triana, Jesús Alberto Amórtegui Medina y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme lo motivado. Secretaria proceda conforme su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.016
Hoy 1 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA